

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 00592 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por MARIO PALOMINO RUBIO contra la NUEVA E.P.S., ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ y SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN; trámite dentro del cual se vinculó a UNIÓN TEMPORAL CLÍNICA NUEVA EL LAGO, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD y DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN como administrador del SISTEMA DE SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS PARA PROGRAMA SOCIALES – SISBÉN-.

1. ANTECEDENTES

1.1. El señor Palomino Rubio promovió acción de tutela en contra de las entidades accionadas implorando la protección constitucional de sus derechos fundamentales a la salud, igualdad, debido proceso, protección del adulto mayor y mínimo vital. Solicitó que, tuteladas las aludidas garantías, se ordene “...*AL DISTRITO CAPITAL, ALCALDIA MAYOR, LA SECRETARIA DE SECRETARIA DE PLANEACIÓN (...) se me HAGA LA VISITA SISBEN CON UNA (sic) LA CLASIFICACIÓN SISBEN correspondiente a mis reales condiciones socioeconómicas y se me libere del cobro de COPAGOS por la EPS*”, así como las demás ordenes que el juez considere pertinentes.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso, en síntesis, que tiene 62 años y se encuentra afiliado desde el año 2014 al Sistema de Seguridad Social en Salud .con la Nueva EPS en el régimen subsidiado, siendo diagnosticado con un tumor en el escroto que le ocasiona sangrado en la orina y retención urinaria. Por esa razón, el 05 de febrero de 2023 le fue ordenado el procedimiento denominado “*RESECCIÓN DE MASA INTRAESCROTAL IZQUIERDA*”, mismo que se ha visto impedido en su práctica dado el cobro de \$530.000,00 por parte de la EPS, por concepto de copago, suma que segura, no le es posible sufragar, pues las labores de costura que adelanta de manera informal e independiente, no son rentables, lo que lo ha llevado a estar endeudado en el pago de arriendo, servicios públicos, e incluso, en ocasiones sin contar con la alimentación básica en su hogar.

Indicó que desde el 2014 ha acudido a la prestación de su servicio de salud sin necesidad de pagar copagos; sin embargo, recientemente le fue practicada una encuesta Sisbén, la cual asegura, no contempla su verdadera realidad y debido al alto puntaje obtenido en esta, se le comenzó a hacer el cobro de copagos por parte de la EPS que le son imposibles de sufragar.

Al no poder acceder al procedimiento ordenado, el 23 de agosto solicitó una nueva visita Sisbén, en la obtuvo un puntaje C11, y aunque intentó presentar rectificación a dicha calificación, el funcionario competente le negó dicha posibilidad. Por ello, procedió a radicar un derecho de petición solicitando la rectificación del puntaje, requerimiento frente al cual le fue informado que debía acudir directamente a la entidad, gestión que afirma, ya surtió con anterioridad.

1.3. Admitida la tutela, se dispuso oficiar a las entidades accionadas y vinculadas, a fin de que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

1.4. La **NUEVA EPS** manifestó, en resumen, que el accionante se encuentra afiliado a esa entidad en estado activo, en el régimen subsidiado, a quien se le han suministrado todos los servicios de salud requeridos, no directamente, sino por intermedio de la red de prestadoras. En ese sentido, aseguró no haber vulnerado sus derechos, por cuanto es responsabilidad de las IPS programar y solicitar la autorización para la realización de citas, cirugías, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad, sin que se observe en el expediente cartas de negación de servicios de salud emitidas por parte de esa EPS. Por lo tanto, argumentó la improcedencia de la acción de tutela, indicando que no se observa prueba de actuación u omisión que conlleve a la negación de servicio alguno.

En lo que respecta a la exoneración de cuotas moderadoras y/o copagos, indicó que dicha exención procede cuando el afiliado está inscrito en un programa especial de atención integral para su patología, por lo que, en la IPS primaria el afiliado debe inscribirse en el programa acorde a su diagnóstico y las actividades que hacen parte de dicho programa están exentas del pago de cuotas

moderadoras; los demás servicios deben ser asumidos con el pago de dichas cuotas para cumplir la reglamentación del caso.

Asimismo, que en atención al Acuerdo 260 de 2004 los copagos y cuotas moderadoras deben ser asumidas por los afiliados, de acuerdo con el ingreso mensual que reportan, y no resultaría procedente exonerar al accionante del pago de dichos conceptos, por cuanto se están afectando los principios que rigen el sistema de seguridad social integral y el derecho a la igualdad de los demás usuarios.

No obstante, en este caso *“la usuaria [sic] se encuentra afiliado al régimen subsidiado el cual por ley se encuentra exento de copagos y cuotas moderadoras. Lo único que para este caso se podría efectuar sería el cobro de cuotas de recuperación para entrega de medicamentos e insumos cobro que se efectúa de forma directa por la IPS o farmacia que lo suministra no por la EPS”*.

1.5. La **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** refirió, en resumen, que practicó encuesta Sisbén al hogar integrado por el señor Mario Palomino Rubio, a través de ficha 110015911347700007883 el 15 de septiembre de 2022, obteniendo un resultado que lo clasifica en el grupo C11 de población vulnerable. Dicha información es suministrada al encuestado antes de finalizar la visita, frente a la cual, este podrá manifestar su conformidad firmando digitalmente el documento presentado, y una vez aceptado el contenido y firmada digitalmente la encuesta, finaliza la entrevista y la encuesta se cierra.

No obstante, si el informante calificado al revisar el resumen que le presenta el encuestador no está de acuerdo con la información registrada, podrá rechazar la entrevista y no avalar con su firma el contenido y se procederá a realizar nuevamente la encuesta hasta quedar a satisfacción del ciudadano. Situación que no se presentó en el presente caso, en el cual, el ciudadano, no manifestó inconformidad con la información registrada.

No obstante, el accionante, a través de radicado 1-2023-75156 de fecha 10 de octubre de 2023, presentó ante esa entidad solicitud de rectificación de encuesta, petición que se contestó el 22 de octubre y se notificó al correo electrónico mariopalomino432@gmail.com por parte de la Dirección de Registros Sociales, en

la cual se le informó los parámetros para la calificación del puntaje obtenido en la encuesta Sisbén, de acuerdo con el método técnico aplicable, y la cual fue revisada y corroborada por el Departamento Nacional de Planeación como administrador del Sisbén.

Por lo tanto, dicho resultado refleja las condiciones informadas por el hogar del actor al momento de la visita, de acuerdo con los criterios definidos por la Nación, sin que sea necesariamente con el criterio, interés o percepción personal del hogar. Y, en caso de que exista una diferencia entre el resultado esperado frente al obtenido, no existe un trámite para modificarlo y hacer que coincida. Entonces, si tiene duda o inquietudes sobre el resultado de la calificación, debe acercarse a cualquier punto de atención Sisbén para que verifique la información registrada, y en el evento de presentar alguna novedad en los registros de su hogar, solicitar una nueva encuesta, aportando la documentación correspondiente, sin que esta garantice necesariamente el resultado que pretende.

Asimismo, resaltó que la Secretaría de Planeación no se niega a realizar una nueva encuesta, lo único que solicita es que aporte los **“documentos que puedan ser pertinentes relacionados con las novedades que puedan existir”** (destacado en el texto original). Entonces, en cuanto a la realización de una nueva encuesta, el actor debe acercarse a un punto de atención y *“presentar su documento de identidad original, así como una copia legible del documento todos los integrantes del hogar, un recibo del servicio de acueducto o energía de la residencia actual y otros documentos que puedan ser pertinentes relacionados con las novedades que puedan existir.”*

Además, que, verificado el Sistema de Procesos Automáticos-SIP- de esa entidad, no se encuentra solicitud adicional presentada por el actor; precisando que si bien el accionante requiere que no se le cobren copagos y el cobro de gastos hospitalarios, dentro de sus competencias no se encuentra el sector salud, por lo que corresponde a la entidad prestadora dar cuenta sobre la posible vulneración de los derechos del tutelante.

En ese orden, como no existe solicitud para la realización de nueva encuesta Sisbén, y la tutela es un medio de defensa subsidiario, la presente acción debe declararse improcedente.

1.6. La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, argumentó falta de legitimación por pasiva, como quiera que, es función de la EPS y no de esa entidad la prestación de los servicios de salud requeridos; además, no ejerce funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a las EPS, por lo que la vulneración de los derechos fundamentales demandada se produciría por la omisión atribuible a la accionada y no al ADRES. Por ello, solicitó su desvinculación.

1.7. La SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD señaló que no realiza gestión alguna ante la Secretaría Distrital de Planeación para la realización de encuesta Sisbén, pues dicho trámite corresponde al interesado gestionarlo ante esa Secretaría para que esta defina si es apropiado hacerle otra visita, y los criterios a tener en cuenta al practicar la nueva encuesta, puesto que la entidad encargada de practicar la encuesta tiene su propias metodologías y métodos que no son injerencia de esta entidad rectora en salud. Así, la Secretaría de Salud no tiene competencia ni facultades para modificar la información contenida en la encuesta Sisbén ni conoce los criterios de evaluación con que la misma se aplica. Por lo tanto, argumentó falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó la denegación del amparo promovido en su contra.

1.8. El DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN adujo falta de legitimación por pasiva, la considerar que no ha incurrido en actuaciones u omisiones que conlleven a la transgresión de los derechos de la actora. Adicionalmente, que el papel de esa entidad frente al Sisbén consiste en dictar los lineamientos metodológicos, técnicos y operativos necesarios para la implementación y operación del sistema, pero la operación y aplicación de este corresponde a las entidades territoriales. Entonces, dentro de sus competencias no se encuentra la aplicación de encuestas, reclasificar personas o definir la entrada o salida de los programas sociales, ni efectuar en forma directa de las bases brutas municipales, ni distritales del Sisbén la exclusión de registros, ni mucho menos ordenar que se realice la inclusión de registros de personas en dichas bases.

Manifestó, que la información de MARIO PALOMINO RUBIO se encuentra en estado VALIDADO y su clasificación corresponde al GRUPO C11 – VULNERABLE, según encuesta aplicada por el distrito de Bogotá el 15 de septiembre de 2023; y si el accionante está inconforme con la clasificación asignada

debe actualizar sus datos solicitando la aplicación de una nueva encuesta ante la oficina del Sisbén donde se encuentre residiendo, transcurridos 6 meses desde la primera encuesta, es decir, a partir del 15 de marzo de 2024.

1.9. UNIÓN TEMPORAL CLÍNICA NUEVA EL LAGO informó que el accionante fue diagnosticado con *“TRANSTORNOS INFLAMATORIOS DEL ESCROTO”*, por lo que se le ordenó el procedimiento de *“EXTRACCIÓN DE CUERPO EXTRAÑO DEL ESCROTO POR INCISIÓN”* en esa institución; sin embargo, cuando se le requirió el pago de \$530.632,00 por concepto de copago, se negó por no contar con recursos, razón por la cual no se programó la cirugía.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

2.2. En lo que respecta al derecho a la salud, conviene mencionar que la Constitución Política de Colombia en su artículo 49 estableció que la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado. Del mismo modo la Ley 1751 de 2015 refiere que la salud no solo es un servicio público, sino que además es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable. El derecho fundamental comprende el acceso efectivo a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad. Así mismo, de acuerdo con esta disposición es un deber estatal asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas.

La Ley 1751 de 2015 establece que la prestación del servicio de salud se rige bajo el principio de integralidad (cfr. art. 8). Bajo su amparo, los servicios y tecnologías de salud son suministrados de manera completa, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud y sobre todo del cubrimiento o

financiación definido por el legislador. Concordante con ello, el art. 10 ibídem estableció como derecho de las personas el no ser sometidos en ningún caso a tratos crueles o inhumanos que afecten su dignidad, ni a ser obligados a soportar sufrimiento evitable, ni obligados a padecer enfermedades que pueden recibir tratamiento.

Asimismo, la Corte Constitucional, ha sostenido que *“...el derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo.”*¹ Adicionalmente, *“el servicio de salud debe prestarse de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad. La prestación del servicio de salud en estos términos se ve limitada cuando se imponen barreras o trabas administrativas por parte de la entidad prestadora de salud, no imputables al paciente. Una de las consecuencias que ello genera es la prolongación del sufrimiento que consiste en la angustia emocional que les produce a las personas tener que esperar demasiado tiempo para ser atendidas y recibir tratamiento. Esta clase de conductas generan una grave afectación de los derechos fundamentales no solo a la salud, sino a la integridad personal y a la vida en condiciones dignas”*².

2.3. También se invoca la protección de los derechos fundamentales a la igualdad y mínimo vital. El primero, se encuentra previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos que, en virtud del artículo 93 numeral 2, hacen parte del bloque de constitucionalidad. La Corte Constitucional ha sostenido, que de este derecho se desprenden dos mandatos básicos: *“(i) otorgar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes y (ii) otorgar un trato diferente a situaciones de hecho disímiles. Como se observa, el rasgo esencial del derecho a la igualdad es que implica un juicio de comparación entre dos personas o grupos de personas. Para determinar con mayor precisión el alcance del derecho a la igualdad, la Corte ha especificado estos dos mandatos generales en cuatro reglas, a saber: (i) debe darse un tratamiento distinto a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; (ii) debe darse el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; (iii) debe darse un trato paritario a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las similitudes sean más relevantes que las diferencias; y (iv) debe darse un trato diferente a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las diferencias sean más relevantes que las similitudes”*³.

Frente al mínimo vital, el Alto Tribunal ha dicho que *“Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T -737 de 17 de octubre de 2013. M. P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

² Corte Constitucional, T- 423/17, MP. IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO.

³ Sentencia C-571/17

humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente⁴.

2.4. En este caso, lo primero que se advierte, atendiendo las respuestas a la acción de tutela allegadas y las pruebas recaudadas, es que el hogar del accionante MARIO PALOMINO RUBIO fue encuestado por el SISBÉN el pasado 15 de septiembre de 2023, obteniendo como resultado una clasificación correspondiente el GRUPO C11 – VULNERABLE, frente a la cual parece estar en desacuerdo, asegurando que no refleja sus reales condiciones de vida, y que en consecuencia, lo hace responsable del pago de copagos ante su EPS.

Por lo tanto, pretende a través de la presente queja constitucional, que se amparen las garantías fundamentales previamente mencionadas, y se ordene a la Secretaría Distrital de Planeación realizar una nueva encuesta Sisbén, que registre sus condiciones socioeconómicas reales y se le libere del cobro de copagos por parte de la EPS a la que se encuentra afiliado.

No obstante lo anterior, aunque se encuentra acreditado que el accionante presentó un derecho petición ante la Secretaría Distrital de Planeación para que se rectificara la calificación obtenida, lo cierto es que, de acuerdo con lo manifestado por esa entidad al contestar dicha solicitud y al dar respuesta a la acción de tutela, no existe un trámite de recalificación o rectificación pendiente por adelantar, pues lo que corresponde es, en caso que el actor se encuentre inconforme con la puntuación obtenida, solicite una nueva encuesta Sisbén, aduciendo las novedades que presenta su hogar y aportando la documental pertinente, requerimiento que en este caso, no se observa gestionado.

Por lo tanto, debe decirse que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar una nueva encuesta Sisbén, ni para provocarla, pues esta debe ser peticionada directamente ante la Secretaría Distrital de Planeación, lo que, se establece no se halla adelantado.

⁴ Sentencia T-716/17

Basta con decir que el accionante, tal como lo expusieron las diferentes entidades que hacen parte del nivel central, no ha realizado solicitud para la práctica de su nueva encuesta Sisbén, lo que a la postre, si alega situación económica precaria a causa de su falta de ingresos, lo habilitaría para ser clasificado en la base de datos del Sisbén, con un puntaje distinto al obtenido, eso sí, de acuerdo con los criterios de la entidad calificadora. Entonces, de acuerdo con lo indicado por el DNP y la Secretaría de Planeación, el accionante debe solicitar la aplicación de la nueva encuesta en el municipio en el cual se encuentre residiendo, debido a que son estos o las oficinas municipales del Sisbén los entes encargados de agendar las visitas y realizar las encuestas, y reportar la información obtenida a esa entidad.

Ante situaciones fácticas similares a la que ahora se examina, la Corte Suprema de Justicia (en sede de tutela) ha precisado que el juez constitucional no es la autoridad que en principio, debe conocer y decidir asuntos que son de competencia de las autoridades gubernamentales, frente a las cuales debe cumplir con los requerimientos que la ley exige, dado que los beneficios a que aspira deben estar enmarcados dentro de las previsiones contempladas, para quienes se encuentren en una situación especial de protección⁵. En ese sentido, para acceder a la encuesta solicitada, el accionante e interesado, debe acudir a las autoridades administrativas correspondientes, según fueren las pretensiones concretas orientadas a la satisfacción de sus necesidades, y cumplir con unos requisitos mínimos exigidos por cada entidad.

En consecuencia, caracterizada la tutela por la subsidiariedad, elemento o requisito que en este caso no se halla presente, se colige que esta súplica constitucional ha de negarse por incumplimiento de la aludida condición. Ha de memorarse que *“el juez constitucional no puede sustituir ni desplazar competencias propias de otras autoridades judiciales o administrativas, ni anticipar o revocar decisiones sobre un asunto sometido a su consideración, so pretexto de una supuesta violación a derechos fundamentales.”*⁶ Por lo tanto, no se acogerá la pretensión de la tutela, encaminada a ordenar una nueva encuesta Sisbén por lo dicho en precedencia.

⁵ Ib.

⁶ CSJ, sents. de febrero 18 de 2010, exp. 2009 00430; febrero 22 de 2010, exp. 2009 01902, y octubre 22 de 2010, exp. 2010 01742.

2.5. No obstante lo anterior, cabe precisar que en sentencia SU-195 de 2012 se reiteró la facultad que ostentan los jueces de tutela para resolver un asunto distinto al solicitado, y se dispuso que *“En cuanto a la posibilidad de que los fallos puedan ser extra y ultra petita en materia de tutela, esta Corte de manera pacífica ha señalado que el juez de tutela puede al momento de resolver el caso concreto conceder el amparo incluso a partir de situaciones o derechos no alegados, atendiendo la informalidad que reviste el amparo y además quien determina los derechos fundamentales violados. Así, desde los primeros pronunciamientos se ha sentado esta posición, toda vez que conforme a la condición sui generis de esta acción, la labor de la autoridad judicial no puede limitarse exclusivamente a las pretensiones invocadas por la parte actora, sino que debe estar encaminada a garantizar el amparo efectivo de los derechos fundamentales.”*

Entonces, el juez de tutela está investido de la facultad oficiosa de proferir fallos extra y ultra petita, cuando de los hechos de la demanda se evidencia la vulneración de un derecho fundamental, incluso cuando no ha sido solicitado por el tutelante⁷.

2.6. En este caso, observa esta judicatura que la pretensión formulada por el actor tiene como finalidad la exoneración del copago de \$530.632,00 que le está siendo cobrado por parte de su IPS para la realización de la intervención denominada *“EXTRACCIÓN DE CUERPO EXTRAÑO DEL ESCROTO POR INCISIÓN RESECCIÓN DE MASA INTRAESCROTAL IZQUIERDA”*, prescrita debido a la patología que padece.

Frente a lo anterior, se debe precisar que en Sentencia T-057 de 2013 se señala los principios que deben regir la prestación del servicio de la salud, siendo estos: ***oportunidad y continuidad***, el primero refiere que el servicio ser prestado prontamente, y el segundo, que el servicio debe ser eficiente una vez que se haya iniciado con su prestación. Es así que debe recordarse que el principio de continuidad está también relacionado con el principio de eficiencia, conforme al cual la prestación de los servicios de salud deberá ofrecerse de manera tal, que no ponga a los (a) beneficiarios (a) del servicio ante trámites burocráticos innecesarios o superfluos encaminados a obstruir.

⁷ Sentencia T-115/15

Además, no puede desconocerse que en múltiple jurisprudencia constitucional se ha sostenido que los adultos mayores son un grupo vulnerable catalogados como sujetos de especial protección dadas sus condiciones físicas, económicas o sociológicas⁸. Y, que existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de los derechos de las personas de la tercera edad, ya que éstas se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otros individuos⁹. Asimismo, el literal b) del artículo 7 de la Ley 1276 de 2009, establece que es adulto mayor aquella persona que cuenta con 60 años de edad.

Por lo tanto, dada la avanzada edad del accionante (62 años), así como el diagnóstico que presenta denominado *“Trastornos inflamatorios del escroto”*, lo hacen sujeto de especial protección constitucional, por lo que amerita la intervención del juez de tutela en virtud de la salvaguarda de su derecho fundamental de salud. En ese orden, es claro que la abstención en la práctica del procedimiento quirúrgico ordenado, no solo interrumpe el tratamiento médico que requiere la paciente, vulnerando así el principio de continuidad de la prestación del servicio de salud, sino que además, contribuye negativamente en la afectación de su condición de salud.

Ahora, en lo que respecta a la exoneración de copagos y cuotas moderadoras, la Corte Constitucional ha establecido:

*“En aras de no vulnerar los derechos del beneficiario la Corte ha fijado dos reglas jurisprudenciales para determinar los casos en que sea necesario eximir al afiliado del pago de las cuotas moderadoras, copagos o según el régimen al que se encuentre afiliado. Al respecto dispuso que procederá esa exoneración (i) cuando la persona que necesita con urgencia un servicio médico carece de la capacidad económica para asumir el valor de los pagos moderadores. Así la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud deberá asegurar el acceso del paciente ofreciendo 100% del valor del servicio de salud. Y (ii) cuando una persona requiere un servicio médico y tiene la capacidad económica para asumirlo, pero tiene problemas para hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea suministrado. En este caso, la entidad encargada de la prestación deberá brindar oportunidades y formas de pago al afectado, para lo cual podrá exigir garantías adecuadas, sin que la falta de pago pueda convertirse en un obstáculo para acceder a la prestación del servicio.”*¹⁰

⁸ Sentencia T-252 de 2017

⁹ Sentencia T-252 de 2017

¹⁰ Sentencias T-676 de 2014, T-697 de 2007 y T-148 de 2016; reiteradas en Sentencia T-266/20

Asimismo, en la Sentencia T-984 de 2006 la Alta Corporación reiteró que cuando una persona no cuenta con los recursos económicos para sufragar los costos de las cuotas correspondientes y requiera de un tratamiento con urgencia, en razón a su estado de salud, este deberá prestársele sin sujeción a lo estipulado en la norma que contempla la exigibilidad de los pagos. En este sentido, la Corte señaló expresamente que *“cuando una persona requiera de un tratamiento médico con urgencia, y no pueda acceder a éste por no tener la capacidad económica suficiente para pagar los copagos, las cuotas moderadoras, las cuotas de recuperación o el porcentaje equivalente a las semanas de cotización faltantes, se deberá inaplicar la normatividad y la entidad territorial, la ARS, o la EPS, según sea el caso, deberá prestarle oportunamente el servicio, en aras de proteger su derecho fundamental a la vida, en conexidad con el derecho a la salud.”*

En virtud de la jurisprudencia citada, resulta diáfano que el actor cumple con las condiciones para que no se le exijan copagos ni cuotas moderadoras a fin de acceder a los servicios médicos que requiere, pues con el escrito de tutela aseguró no contar con los recursos para sufragar el copago requerido por la IPS, lo que se corrobora con el resultado de la clasificación obtenida en la encuesta Sisbén como *“GRUPO C11 – VULNERABLE”*, y la afiliación al sistema de Seguridad Social en Salud en le régimen subsidiado; es más, la propia EPS al contestar la acción de tutela manifestó que *“...**en este caso “la usuaria [sic] se encuentra afiliado al régimen subsidiado el cual por ley se encuentra exento de copagos y cuotas moderadoras.** Lo único que para este caso se podría efectuar sería el cobro de cuotas de recuperación para entrega de medicamentos e insumos cobro que se efectúa de forma directa por la IPS o farmacia que lo suministra no por la EPS”*. (se destacó)

Así las cosas, para este juez constitucional es claro que la no autorización, programación y práctica de la intervención ordenada, no solo contraría el principio de continuidad que rige la prestación del servicio de salud, sino que afecta negativamente el estado de salud del usuario, sin que el cobro del copago pueda ser considerado como una fuente o argumento razonable para negar el acceso al servicio prescrito. Por ello, teniendo en cuenta su avanzada edad y el estado de afectación que presenta, corresponde al juez constitucional brindar un trato diferencial frente a él; máxime si se tiene en cuenta que, basta con observar la historia clínica aportada y las órdenes médicas emitidas por el especialista tratante,

en donde se evidencia claramente el diagnóstico de la paciente y el procedimiento que reclama, el cual se encuentra ordenado desde el 05 de febrero de 2023, y aunque la vigencia de las prescripciones pues haber caducado, no puede atribuirse ese hecho al actor, pues la responsabilidad de la autorización y prestación del servicio, de manera oportuna, recae en el ente asegurador; tornándose procedente el amparo de su derecho de salud.

Debe tenerse en cuenta que *“la exequibilidad del cobro de las cuotas moderadoras tendrá que sujetarse a la condición de que con éste nunca se impida a las personas el acceso a los servicios de salud; de tal forma que, si el usuario del servicio -afiliado cotizante o sus beneficiarios- al momento de requerirlo no dispone de los recursos económicos para cancelarlas o controvierte la validez de su exigencia, el Sistema y sus funcionarios no le pueden negar la prestación íntegra y adecuada”*¹¹ (se subrayó)

Por lo anterior, no se puede dejar desprotegido al accionante ante la falta de diligencia de la IPS respecto de la realización del procedimiento ordenado, ni mucho menos apartar de la responsabilidad a la NUEVA EPS, pues como aseguradora, la cirugía depende de su autorización, misma que en este caso, no se observa adelantada, pues nada dijo al respecto al momento de contestar la tutela; ya que esto conlleva a someter al actor a trámites o trabas administrativas que no deben ser asumidas por él, como son vigencia de ordenes médicas, o agenda para llevar a cabo el procedimiento, o por qué no, el cambio de I.P.S.

3. CONCLUSIÓN.

En este orden de ideas, se amparará el derecho fundamental a la salud del accionante y se ordenará a la NUEVA EPS que autorice el servicio de *“EXTRACCIÓN DE CUERPO EXTRAÑO DEL ESCROTO POR INCISIÓN RESECCIÓN DE MASA INTRAESCROTAL IZQUIERDA”*, para que sea practicado a través de la UNIÓN TEMPORAL CLÍNICA NUEVA EL LAGO, quien ha valorado en oportunidades pasadas al paciente; o de las compañías que hagan parte de su red de IPS, quienes en el término aquí torgado, deberán agendar y practicar a la accionante el procedimiento ordenado por el galeno tratante; exonerándolo del pago

¹¹ Sentencia C-542 de 1998

de cuotas moderadoras y/o copagos relacionados con la realización del procedimiento. Asimismo, se negará las demás pretensiones de la tutela.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. AMPARAR el derecho fundamental a la salud invocado por MARIO PALOMINO RUBIO, conforme lo expuesto en esta providencia.

En consecuencia, se dispone:

4.1.1. ORDENAR a la NUEVA EPS, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de tres (3) días, siguientes a la notificación de este fallo, expida una nueva autorización para el servicio *“EXTRACCIÓN DE CUERPO EXTRAÑO DEL ESCROTO POR INCISIÓN RESECCIÓN DE MASA INTRAESCROTAL IZQUIERDA”*, a favor del accionante, de conformidad con las prescripciones médicas emitidas el 05 de febrero de 2023.

Dicho procedimiento, deberá ser programado y practicado en el término de dos (2) meses siguientes a la expedición de la autorización, ya sea a través del UNIÓN TEMPORAL CLÍNICA NUEVA EL LAGO, quien ha valorado en oportunidades pasadas a la paciente, o de las compañías de igual nivel que hagan parte de la red de IPS de la aseguradora.

4.1.2. ORDENAR a la NUEVA EPS y la red de IPS exonerar al accionante del pago de cuotas moderadoras y/o copagos relacionados con la realización del procedimiento antes indicado, de conformidad con lo expuesto en esta sentencia.

4.2. Negar las demás pretensiones, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta decisión.

4.3. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.4. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y Cúmplase.
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5fea78fb898eb2c092ddff97b99b397a4ba3f6f3c10a15f2546082284a7d1a**
Documento generado en 17/01/2024 07:31:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>